

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 062.-
Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por la señora **EVELIN DEL CARMEN MARIN SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.528.714, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, educación y salud.

2. ANTECEDENTES

Expone la accionante que, es de nacionalidad venezolana e inició los trámites para acogerse al ETPV (Estatuto Temporal de Protección de Migrantes Venezolanos), realizando el pre-registro el 17 de mayo de 2021, a través de la página de MIGRACIÓN COLOMBIA.

En octubre de 2021, efectuó el registro biométrico en el Coliseo de Ferias, en jornada que organizó MIGRACIÓN COLOMBIA, donde le tomaron foto y huella; aclara que, que contaba con Permiso Especial de Permanencia (PEP), pero se encuentra vencido. Los funcionarios de MIGRACIÓN COLOMBIA le informaron que debía esperar 90 días para el trámite de aprobación y entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT), con base en el Decreto 216 de 2011, reglamentado a través de la Resolución 0971 de 2021. No obstante, como quiera que, posteriormente, esa Entidad comunicó que, las personas que habían realizado el registro biométrico en la jornada que hubo en el mes de octubre de 2021, en el coliseo de ferias, no les aparecía su información en las bases de datos de MIGRACIÓN COLOMBIA, en enero de 2022, realizó nuevamente el registro biométrico.



En febrero, al acercarse al *punto visible* ubicado en la Pastoral Social Palmira, para preguntar por los PPT, le indicaron que debía realizar nuevamente el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV), ya que había un error en el documento al haberse tramitado con partida de nacimiento y no con la cedula de identidad, ante ello, la accionante le informó que todo el trámite lo había realizado con su cedula de identidad y que en ningún momento lo había hecho con partida de nacimiento.

Agrega que hubo un error por parte de MIGRACIÓN COLOMBIA, puesto que el primer pre-registro, aunque lo realizó con su documento de identidad, el número asignado no corresponde a su número de cédula, ni a su partida de nacimiento, por tanto, alega, *es un error de esta entidad que no dio solución en el momento y la salida a este error por parte de ellos fue que “debía realizarme un segundo pre-registro”, lo cual afecta tanto mi situación migratoria como mis derechos a la salud y estudios, ya que sin este documento todo se dificulta.* Con todo, aclara, volvió a realizar un segundo pre-registro el 27 de mayo de 2022; y registro biométrico el 08 de junio de 2022 en la oficina de pastoral social de Palmira, empero, de nuevo, la información que le dio MIGRACIÓN COLOMBIA es que debía esperar los 90 días para la aprobación y entrega del PPT; aunque todos los días ingresa a su correo electrónico y la página de MIGRACIÓN COLOMBIA, a la fecha no hay respuesta por parte de esta entidad.

Por lo anterior, solicita se tutelen los derechos fundamentales a la regularización migratoria, al debido proceso, a la igualdad, la educación, la salud y el trabajo. Se ordene a la UAE MIGRACION COLOMBIA la entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT), acatando el contenido de la Resolución 0971 de 2021.

Para sustentar lo expuesto, el accionante presenta como prueba copia de los siguientes documentos: Cedula de Identidad República Bolivariana de Venezuela, copia RUMV de fecha 17/05/2021, copia de un segundo RUMV del 27/05/2022, copia del Estado PPT Migración Colombia.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio de Tutela de Primera Instancia No. 128 del 17 de agosto de 2022 este Despacho asumió el conocimiento de la solicitud de tutela presentada por la señora **EVELIN DEL CARMEN MARIN SANCHEZ**. Se ordenó, entonces, la notificación del ente accionado, esto es, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, dado los hechos y pretensiones esgrimidos en el escrito tutela se procedió a vincular al trámite al i) MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ii) CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS CALI, iii) MIGRACIÓN COLOMBIA, REGIONAL OCCIDENTE, y iv) PUNTO VISIBLE PALMIRA, VALLE REGISTRO BIOMETRICO MIGRACIÓN COLOMBIA.



3.1. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

La accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA menciona que, conforme a lo informado por la Regional Occidente de la UAEMC, acerca de la condición migratoria de la ciudadana extranjera EVELIN DEL CARMEN MARÍN SÁNCHEZ, se constata que aquella realizó su proceso para obtener el RUMV N° 3472897 faltando el proceso de biometría.

Aclara que, la señora Marín Sánchez se encuentra en permanencia irregular en el país, motivo por el cual, se solicita que, por intermedio del Despacho, se conmine a la ciudadana agendar una cita presencial para biometría, para la posterior autorización del Permiso por Protección Temporal (PPT), y que adelante los trámites pertinentes con el fin de obtener su documento de identificación ante respectivo consulado y posteriormente se acerque a un Centro Facilitador de Servicios Migratorios más cercano al lugar de residencia, (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de Septiembre de 2020) con el fin de solucionar su condición migratoria. Una vez la ciudadana extranjera adelante el trámite administrativo migratorio, ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a esta se le podrá expedir un salvo conducto que le permite permanecer en el territorio nacional, mientras resuelve su situación administrativa, esto es, solicitar la respectiva visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, y posteriormente solicitar la expedición de la respectiva cédula de extranjería ante Migración Colombia.

Con todo, dice que, en cumplimiento del deber legal la Unidad, se debe evaluar y validar la documentación aportada por la ciudadana extranjera y así verificar que la solicitante se encuentra cobijado por el ámbito de aplicación del Decreto 216 de 2021; y si cumple con los requisitos, posteriormente la ciudadana EVELIN DEL CARMEN MARÍN SÁNCHEZ deberán finalizar las demás etapas previstas para este proceso. En consecuencia, i) la ciudadana extranjera cuenta con otro mecanismo administrativo idóneo, para agotar los trámites para que previa acreditación de los requisitos pueda obtener el Permiso por Protección Temporal (PPT); ii) a Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, toda vez que, no es la entidad encargada de prestar los servicios de salud o de afiliación de extranjeros al Sistema de Seguridad Social en Salud

Por lo antes mencionado, solicita DENEGAR las pretensiones de la presente acción de tutela, toda vez no existen fundamentos fácticos o jurídicos atendibles que permita establecer responsabilidad en cabeza de la Entidad.

La misma Entidad aclara que, en lo que respecta al PUNTO VISIBLE DE PALMIRA, NO cuenta con competencia ni está debidamente reconocido para ejercer el derecho de defensa y contradicción en acciones constitucionales. No obstante, se procedió a solicitar información detallada acerca del proceso



de biometría realizado por la accionante y se informa que la ciudadana no cuenta con tal; por lo que se emitió citación para que asista a realizar el proceso de biometría, asimismo, aportar los documentos del pre-registro virtual, para la validación de datos; para ello, deberá comparecer al día siguiente de la notificación, al Punto Visible Fundación Carvajal en el Barrio El Poblado, carrera 28F # 72-79 de Cali, Valle, en horario de 8:00 A.M. a 4:00 P.M. Se anexa copia de la mencionada citación, dirigida al correo electrónico evelinmarin9431@gmail.com.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

Conocidos los supuestos fácticos, corresponde al Despacho Judicial determinar si es viable, a la luz de los requisitos de procedibilidad que rigen el trámite, tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora EVELIN DEL CARMEN MARÍN SÁNCHEZ y proceder, en esta sede constitucional, a ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA entregar, a favor de la ciudadana venezolana, Permiso por Protección Temporal (PPT) –del que habla el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes–.

Para resolver el presente asunto, antes del análisis del caso concreto, ésta Instancia procederá a reiterar la doctrina de la Corte Constitucional en torno al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela en casos que existe otro mecanismo idóneo y eficaz para satisfacer las pretensiones del accionante; para luego, verificar si se cumplen los supuestos requeridos en los casos *sub examine*, para proceder a su estudio. No sin antes, advertir sobre régimen normativo colombiano respecto del fenómeno de la migración Venezuela-Colombia

4.1.1. Esquema normativo internacional y regulación constitucional de la población migratoria. La soberanía del Estado colombiano (preámbulo y CP art. 9) y la supremacía constitucional que obliga a los nacionales y extranjeros a acatar la Constitución y las leyes, y a respetar y obedecer a las autoridades (CP art. 4), fundamentan la posibilidad de regular la entrada y salida de extranjeros al país, así como las actividades que estos pueden desarrollar. Además, el artículo 189.2 del Texto Superior radica en el Presidente de la República la función de dirigir las relaciones internacionales del Estado, lo que abarca la posibilidad de definir la política migratoria. En línea con lo anterior, el artículo 100 de la Carta establece que “*los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. (...) Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley*”. Esta norma debe ser interpretada conforme al artículo 13 Superior, que prescribe que “*todas las personas*



nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”

De la interrelación de los citados mandatos, es posible afirmar que el goce de los derechos de los extranjeros no implica que en el ordenamiento jurídico colombiano esté proscrita la posibilidad de otorgar un tratamiento diferenciado respecto de los nacionales. En efecto, en principio, (i) los extranjeros tendrán los mismos derechos civiles que los colombianos, aunque la ley podrá, respecto de algunos de ellos, subordinar su ejercicio a condiciones especiales o negarlo, solo por razones de orden público; (ii) los extranjeros gozarán de las mismas garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones establecidas por la Constitución y la ley; y (iii) a diferencia de lo que ocurre con otros criterios sospechosos, en materia de igualdad entre nacionales y extranjeros, su análisis no siempre impone la necesidad de acudir a un juicio estricto, pues de forma directa el Texto Superior atenúa la fuerza normativa de la expresión “origen nacional” del artículo 13, al permitir la limitación o supresión de algunos derechos y garantías para los extranjeros, en este último caso, acorde con los mandatos del artículo 100 de la Carta. Por ello, como lo ha señalado de forma reiterada esta corporación, *“la intensidad del juicio de igualdad en los casos en que estén comprometidos los derechos de los extranjeros dependerá del tipo de derecho afectado y de la situación concreta a analizar”*

Ahora bien, así como se reconocen de forma amplia los derechos de los extranjeros en el territorio colombiano, también estos se encuentran sometidos a cumplir con los deberes que el ordenamiento jurídico les establece, tal y como lo señalan los artículos 4 y 95 del Texto Superior. En el primero, al disponer que es *“(…) deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes”*; y, en el segundo, al consagrar que *“[t]oda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes”*

El principal deber que surge para los extranjeros es, precisamente, el de regularizar su situación migratoria, pues de ella depende en gran parte la posibilidad de acceder al disfrute pleno de los derechos y de la oferta de servicios que brinda el Estado.

4.1.2 De los beneficios y accesos de la población venezolana en Colombia. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 216 del 1° de marzo de 2021, por medio del cual adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos bajo régimen de protección temporal, como mecanismo jurídico dirigido a la población migrante venezolana que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 4 del Decreto 216 del 2021; por razón de su importancia, es necesario referirse al alcance e impacto que produce frente a la normatividad y a los mecanismos. El Estatuto Temporal de Protección



para Migrantes Venezolanos está compuesto por dos elementos: (i) el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) y (ii) el Permiso por Protección Temporal (PPT).

La población objeto de protección del Estatuto se describe en el artículo 4 del Decreto 216 de 2021, en el que declara que no se trata de requisitos concurrentes, sino de la acreditación de una sola de las siguientes condiciones: i) Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o de un Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente, cualquiera sea su fase de expedición, incluido el PEPFF; ii) Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Salvoconducto SC-2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado; iii) Encontrarse en territorio colombiano de manera irregular a 31 de enero de 2021; iv) Ingresar a territorio colombiano de manera regular a través del respectivo Puesto de Control Migratorio legalmente habilitado, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas migratorias, durante los primeros dos (2) años de vigencia del presente Estatuto.

En cuanto al Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV), se establece que el mismo estará a cargo de Migración Colombia, que es forzoso para la población beneficiaria del Estatuto Temporal de Protección y que no altera el estatus migratorio, por lo que no otorga beneficios, ni equivale al reconocimiento de la condición de refugiado o de asilado. Para el registro se deberá acompañar, en el caso de los mayores de edad: (i) pasaporte; (ii) cédula de identidad venezolana; (iii) acta de nacimiento; o (iv) PEP. En la Resolución 0971 de 2021 se precisa que el plazo para realizar el registro irá “a partir del 5 de mayo de 2021 y hasta el 28 de mayo de 2022”, con excepción de quienes ingresen de manera regular en los dos (2) años siguientes de vigencia del Estatuto, para los cuales el plazo se extiende hasta el 24 de noviembre de 2023.

En lo que respecta al Permiso por Protección Temporal (PPT), se dispone que será desarrollado, implementado y expedido por Migración Colombia, y que su vigencia estará atada al término de permanencia del Estatuto Temporal de Protección. Se describe su naturaleza jurídica como el mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas”

La población beneficiaria del PPT es la misma descrita como titular del Estatuto Temporal de Protección, sin perjuicio de varios requisitos



adicionales que se consagraron para acceder al permiso, 1. Estar incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos. // 2. No tener antecedentes penales, anotaciones o procesos administrativos sancionatorios o judiciales en curso en Colombia o en el exterior. // 3. No tener en curso investigaciones administrativas migratorias. // 4. No tener en su contra medida de expulsión, deportación o sanción económica vigente. // 5. No tener condenas por delitos dolosos. // 6. No haber sido reconocido como refugiado o haber obtenido asilo en otro país. // 7. No tener una solicitud vigente de protección internacional en otro país, salvo si le hubiese sido denegado.”

4.2. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA – PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD.

La H. Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos ha manifestado que la acción de tutela fue creada como un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, también que es una figura de carácter *subsidiario y residual*, lo cual significa que solo es procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Sobre el punto, ha dicho la Corte: “[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”¹ (Subraya fuera del texto original).

Así, entonces, la tutela obliga al interesado a agotar todas las actuaciones administrativas y/o judiciales que tenga a su alcance, antes de acudir a la acción de tutela, pues la misma fue creada para salvaguardar derechos fundamentales y que se encuentran en inminente riesgo y no puede ser considerada como un medio alternativo a los establecidos por la Ley, en Sentencia T-150 de 2016, la H. Corte Constitucional dejó claro que: “El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo

¹ T-451 de 2010.



constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior”.

No obstante, esa Corporación ha establecido dos excepciones al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela: (i) *la primera, está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.* (ii) *La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección*². En consecuencia, la acción de tutela no puede, en ningún caso desplazar las actuaciones administrativas o judiciales a las que haya lugar y que el afectado debe agotar, a menos, como se dejó claro, se encuentre inmerso en alguna de las excepciones contempladas por la Corte.

Así las cosas, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario. No obstante, el perjuicio irremediable se debe caracterizar por ser (1) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (2) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (3) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (4) impostergable, porque se busca el restablecimiento forma inmediata.

4.3 CASO EN CONCRETO

En el *subjudice*, la accionante pretende por este medio se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN la entrega del documento denominado Permiso por Protección Temporal (PPT), atendiendo su calidad de migrante venezolana, con mirar a regularizar su tránsito en este

² Sentencia T-150 de 2016



País. Al respecto, atendiendo el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, así como la jurisprudencia que sobre estos temas verse, advierte esta instancia desde ya la improcedencia del *petitum*, atendiendo las consideraciones que a continuación se esbozan.

Tal y como se advirtió en consideración, la acción de tutela fue creada como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales y no como una instancia alternativa a los mecanismos administrativos y/o judiciales existentes. De suerte que la acción de tutela se torna improcedente para dirimir esta clase de asuntos. Lo anterior, tiene asidero en la normatividad vigente, contenida en el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos – Decreto 216 del 01 de marzo de 2021 –, mediante el cual, entre otras cosas, establece los trámites necesarios para proteger a la población migrante que se encuentra en condiciones de irregularidad; permitiendo tránsito de los ciudadanos venezolanos que se encuentran en nuestro País, de un régimen de protección temporal a un régimen migratorio ordinario.

Para ello, se contempla dos herramientas: 1. El Registro Único de Migrantes Venezolanos bajo Régimen de Protección Temporal y 2. El Permiso por Protección Temporal (PPT); **siendo uno consecuencia del otro**. Así, para que se pueda acceder al PPT se deberá, en primera instancia, agotar una serie de requisitos y trámites administrativos necesarios, tales como – Estar incluido en el Registro Único de Migrantes– No tener antecedentes, anotaciones ni procesos administrativos o judiciales en curso.– No tener en curso investigaciones administrativas migratorias.– No tener en su contra medidas de expulsión, deportación o sanción económica vigente.– No tener en curso investigaciones o condenas por delitos cometidos en Colombia. Validaciones que, en todo caso, **estarán en cabeza de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**.

Siendo así, no es de competencia de esta Juez constitucional determinar la procedencia o no de la concesión del PPT solicitado por la actora, máxime cuando se carece de los recursos administrativos y de logística necesarios para determinar el lleno de los mencionados requisitos. Además, porque el cumplimiento de aquellos, no implica, por si solo, el otorgamiento del permiso, el cual obedece a una **facultad discrecional de la autoridad migratoria**.

Del plenario se concluye, que la actora no ha agotado los trámites necesarios para obtener el documento. Nótese que, si bien, dice, haberse desplazado a los puntos que están habilitados por Migración Colombia para esos menesteres, de la consulta arrojada en el sistema, informada por la propia



entidad, se concluye que *la ciudadana venezolana EVELIN DEL CARMEN MARÍN SÁNCHEZ, identificada con Cédula de Identidad N° 27.528.714, realizó su proceso para obtener el RUMV No.3472897, pero falta proceso de Biometría³*; razón por la que resulta indispensable que, a la mayor brevedad, se acerque a la Entidad, para culminar la solicitud y así, eventualmente, poder acceder a la autorización del PPT; situación que fue puesta en conocimiento a la solicitante, a través de correo electrónico⁴. Si ello es, deberá la accionante acudir directamente a las instancias administrativas determinadas para el trámite y otorgamiento del PPT, que no es otra que la UAE Migración Colombia. Ratificándose la falta de competencia de esta Judicatura para decidir en el *subjudice*.

Huelga aclarar que, en el presente caso, tampoco se aprecia la concurrencia de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la configuración de un perjuicio irremediable, como son la inminencia, la urgencia, la gravedad y la impostergabilidad que haga forzosa la intervención transitoria del juez constitucional.

Colofón de ello y no habiéndose superado el examen de procedibilidad de la acción de tutela para ordenar en sede constitucional, el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, en cambio sí, declara su improcedencia.

5. PARTE RESOLUTIVA:

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado, a través de apoderado judicial, por la señora EVELIN DEL CARMEN MARÍN SÁNCHEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

³ Expediente digital. 06ContestaciónMigraciónColombia

⁴ Expediente digital. 09ContestaMigraciónColombia20220826. Fl. 6



TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
JUEZ. -

